# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 4246-2012 JUNIN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil doce.-

VISTO con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

TERCERO.- En cuanto al requisito de admisibilidad señalado en el inciso 4° del artículo 387 del Código Adjetivo, referido a la presentación del recibo de tasa judicial, se observa que el recurrente no ha presentado la tasa en el monto correspondiente, empero al tratarse de un requisito subsanable que no debe entorpecer la marcha del presente proceso, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 4246-2012

**JUNIN** 

Supremo Tribunal procede a evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo al *A quo* la exigencia al impugnante de la presentación inmediata del recibo de pago de tasa judicial.-----

CUARTO.- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente apeló la sentencia de primera que le fue adversa; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma ha precisado que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo los requisitos aludidos.----QUINTO .- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, el demandado denuncia la infracción del artículo 139 incisos 3°, 5° y 14° de la Constitución Política del Estado, denunciando que no se tomó en cuenta que se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación concedido mediante resolución número ocho al expedirse la sentencia de primera instancia, la cual nulificaría la referida sentencia ya que dejaron al recurrente en estado de indefensión en la presente causa, alega también que el A quo como director del proceso no tuvo a la vista copias certificadas del expediente sobre resolución de contrato las cuales debió valorar pues se trata de la resolución del contrato que ahora el demandante pretende se eleve a escritura pública, considerando que se trata de una sentencia inejecutable debido a que no existe ningún stand, resultando por ello el contrato celebrado nulo de puro derecho.-----**SEXTO.-** Del examen de los agravios expuestos se advierte que no satisfacen la exigencia prevista en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada debido a que carecen de base real y jurídica, en tanto de la sentencia impugnada se aprecia se absolvió la apelación de la resolución número seis, concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida mediante auto número ocho, confirmando la resolución que declara infundada la nulidad propuesta por

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 4246-2012 JUNIN

la parte impugnante conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Civil, razón por la cual la indefensión que denuncia no se ha producido; asimismo el argumento de la falta de valoración de piezas del proceso de resolución de contrato debe ser desestimado atendiendo a que dichos medios de prueba no fueron ofrecidos y por tanto incorporados al proceso al tener el recurrente la calidad de rebelde, y si bien el Juez es el director del proceso, no es menos cierto que la finalidad del presente proceso es la formalización de la minuta que contiene la compra venta de tres inmuebles que forman parte del primer piso del Centro Comercial Plaza Norte de la provincia de Huancayo, documento que mantiene su eficacia mientras no medie declaración judicial en contrario, en consecuencia el recurso de casación presentado deviene en improcedente, máxime que el A quem ha determinado, en base al análisis de los medios de prueba, que: "De la lectura del contrato de ¢ompra venta, página 8 y 9, se advierte que ésta fue celebrada el 8 de febrero de 2008, entre la demandada Alto Perú S.A, representado por su Gerente Fulgencio Justino Pomasunco Gozar en calidad de vendedor, con el demandante, Emiliano Meliton Revelo Jara, en calidad de comprador, respecto de dos bienes casas de cambio (...), se desprende de la cláusula primera y tercera del documento denominado minuta de compra venta, habiéndose pactado como precio total la suma de treinta tres mil ciento noventa y cinco y 68/100 dólares americanos (US. \$33,195.68), precio debidamente cancelado conforme fluye de la cláusula tercera de la referida minuta" (sic), por lo que de acuerdo con el artículo 1361 del Código Civil los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo.------Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas ciento veintiuno interpuesto por el demandado Fulgencio

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 4246-2012

#### **JUNIN**

Justino Pomasunco Gozar en representación de la empresa Alto Perú S.A.. contra la sentencia de vista de fojas ciento trece, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce; debiendo el Juez de la causa exigir a la parte recurrente la tasa respectiva a tenor de lo establecido en el tercer considerando de la presente resolución; ORDENARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Emiliano Meliton Revelo Jara, sobre obligación de hacer (otorgamiento de escritura pública); y los devolvieron, interviene como ponente el señor Juez Supremo Castañeda Serrano.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**CASTAÑEDA SERRANO** 

CALDERÓN CASTILLO

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MIRANDA MOLINA, es como sigue:-----

VISTO con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. (...)"; por tanto su observancia debe ser cumplida por los sujetos procesales a quienes se dirige.-----

SEGUNDO.- El recurso de casación obrante a fojas ciento veintiuno interpuesto por el demandado Fulgencio Justino Pomasunco Gozar en representación de la empresa Alto Perú S.A. de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, sólo cumple los requisitos de admisibilidad regulados en v

1 3 MAK 2013

PRA LESLIE SOTELO ZEGARRA SECHETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 4246-2012

Por estos fundamentos, y en aplicación del último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil: **Mi voto** es por que se declare **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Fulgencio Justino Pomasunco Gozar en representación de la empresa Alto Perú S.A. de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce; se **CONCEDA** el plazo de **tres días** para que el recurrente cumpla con subsanar el defecto advertido; y se notifique por exhorto vía fax; en los seguidos por Emiliano Meliton Revelo Jara, sobre obligación de hacer (otorgamiento de escritura

pública).-

SS.

MIRANDA MOLINA

Leho/ymbs